

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Remondo.—calle de Platerías, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 al trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada Año.—El Gobernador, BIGNIO POLANCO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 10 de Enero.—Núm. 10.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INTERROGATORIOS.

Interrogatorios relativos al derecho diferencial de bandera.

I.

Á LOS CONSTRUCTORES DE EMBARCACIONES DE MADERA.

(Continuacion.)

7.º Del coste total por tonelada de arqueo, qué parte puede calcularse que corresponde al casco, y cuál al armamento, y en cada parte qué relacion guarda el importe de los materiales con el de la mano de obra y gastos generales.

Para contestar á esta pregunta se tendrá presente que el casco comprende el vaso con los herrajes de firme para el aparejo, el timon y los repartimientos interiores de botega, cámaras, rancho de proa y toldillas, si las tiene; y el armamento abraza la arboladura, velamen, aparejo, embarcaciones menores, anclas, cadenas y demás efectos y pertrechos necesarios para la navegacion.

8.ºCuál es la vida probable de las embarcaciones que construye, según la procedencia y calidad de los materiales que entran en su construccion.

9.ºQué relacion guarda el importe de las reparaciones y carenas de firme que hace con el valor de las embarcaciones nuevas que construye en año común.

10.ºQué embarcaciones extranjeras hacen ó pueden hacer concurrencia á las españolas; cual es el coste de las primeras comparado con el de las se-

gundas; y á qué debe atribuirse esa concurrencia.

11.ºInfluencia que en el desarrollo de la construccion naval han ejercido: primero, la prohibicion de introducir en España buques menores de 358 toneladas de 1.000 kilogramos (400 toneladas comunes); segundo, el tipo de los derechos arancelarios impuestos á los de mayor cabida; tercero la prohibicion de carenar en el extranjero; y cuarto, la prima concedida á los constructores navales españoles.

12.ºInfluencia que en el desarrollo de la industria de construccion naval ejercerian: primero, la supresion de aquellas prohibiciones; segundo, la disminucion de los derechos que pagan varios de los materiales y objetos elaborados necesarios para la construccion y armamento de los buques y son de procedencia extranjera; y tercero, la permission de introducir con un pequeño derecho los diques flotantes, varaderos, máquinas, herramientas y aparatos en general indispensables para la construccion y reparacion de los buques.

13.ºObstáculos que en nuestro pais encuentra para su desarrollo la industria de construccion naval, y medios que podria adoptar la Administracion pública para fomentarla.

II.

Á LOS DUEÑOS DE TALLERES DE CONSTRUCCION DE MÁQUINAS DE VAPOR CON DESTINO Á LA NAVEGACION, Y Á LAS QUE ADENAS PUEDAN CONSTRUIR BUQUES DE HIERRO.

Pregunta 1.º. Qué número y clase de herramientas mecánicas posee, y cuál es la fuerza de la máquina ó máquinas de vapor destinadas á moverla, manifestando cuál es el capital que representa el establecimiento completo, y cuáles son el valor de los materiales que ordinariamente tiene acopiados, los gastos de conservacion y los generales de administracion y direccion.

2.º Qué número de caballos de vapor de 75 kilogramos producen anualmente, y cuál es el máximo que podria producir con los recursos de que dispone en sus talleres. Cual es la fuerza máxima de las máquinas de vapor destinadas á la navegacion que puede construir, y si elabora ó no en su establecimiento las grandes piezas de forja.

3.ºCuál es la clase y procedencia del combustible y de los varios materiales que emplea en la construccion de las máquinas; cual su precio, ties-

los á pie de fabrica; y en caso de usarlos del pais y extranjeros en qué relacion se encuentran el valor, consumo y calidad de unos y otros.

4.º Qué número de operarios, tanto nacionales como extranjeros, emplea en sus talleres, y qué relacion guardan los sueldos ó jornales de los unos con los de los otros, expresando los recursos que ofrece la localidad en personal obrero.

5.º Qué número de caballos de vapor construye anualmente para el Estado, y cuantos para los particulares; y aparte de las máquinas completas, cuántos juegos de caldera, con expresion de su peso, hace para el uno y para los otros, manifestando las reparaciones que practica, sea en las máquinas y calderas, sea en los cascos, y expresando, si es posible, la relacion que guarda el importe de las obras nuevas con el de las reparaciones.

6.ºCuál es el precio medio del caballo de vapor de 75 kilogramos en las máquinas marinas completas, cualquiera que sea su fuerza; cual el de los 100 kilogramos ó otra unidad cualquiera en piezas sueltas para las máquinas y calderas, y para las reparaciones de unas y otras, y cual el de las reparaciones del casco en el concepto de ser de hierro.

7.º Qué relacion exista entre el importe de las obras que exclusivamente ejecuta para los buques, ya sea de obra nueva, ya de reparaciones, y el de las demás obras que ejecuta para los diferentes ramos de la industria en general.

8.º A qué causas atribuye el escaso desarrollo que ha logrado en España la fabricacion de máquinas de vapor aplicadas á la navegacion, y qué medios juzga que podrian emplearse para fomentarla hasta conseguir que sus productos puedan competir en bondad y precio con los similares extranjeros.

9.º Si cuenta su establecimiento con recursos suficientes en herramientas y personal para la construccion de buques de hierro, tanto por lo que respecta al casco y arboladura, como al montaje de sus máquinas á bordo; y en caso negativo si puede al menos hacer la reparacion de los cascos, bien sea que las obras y averias se encuentren debajo; ó bien se encuentren encima de la linea de flotacion.

10.º En caso de construir buques de hierro, manifestará cuál es el valor por tonelada de arqueo del buque rematado y listo para navegar, y de dicho valor qué parte corresponde al cas-

co, cuál al armamento y cuál á las más quinas, expresando en cada uno de los casos qué relacion guarda el coste de los materiales con el de la mano de obra y demás gastos.

Para contestar á esta pregunta se tendrá presente que el casco comprende el vaso con su timon, repartimientos interiores completos y herraje de firme para el aparejo; que el armamento abraza la arboladura, velamen, aparejo, embarcaciones menores, anclas, cadenas y demás pertrechos necesarios para navegar; y que en el valor de las máquinas entra el de las máquinas propulsores dichas, el propulsor, las calderas, los accesorios y útiles para el servicio de unas y otras, las carboneras y todos las piezas colocadas de firme en el casco por debajo de la flotacion para servicio de las mismas, y por último, el montaje general á bordo.

11.º Qué entorpecimientos encuentra para plantearse en España la industria de la construccion de buques de hierro, y qué medios juzga los más á propósito para facilitar su desenvolvimiento.

III.

Á LOS DUEÑOS DE VARADEROS Ó DIQUES QUE NO POSEAN TALLERES DE REPARACION AFECTOS Á LOS MISMOS.

Pregunta 1.º. Qué número de varaderos ó diques posee; cual es el capital que representa; cual es el tonelaje y calado máximo de los buques que admiten, y cual la tarifa de precios que tiene establecida para su uso.

2.º Qué número de buques recibe anualmente, expresando su tonelaje, y distinguiendo si son de vela ó de vapor, nacionales ó extranjeros, con casco de hierro ó casco de madera; cual es la importancia de las reparaciones que hace, y cuantos buques acuden en el fin solo de limpiar y pintar sus fondos.

3.º Qué causas se oponen al establecimiento en España de diques y varaderos, cualquiera que sea su sistema, y qué medios podria adoptar la Administracion pública para facilitar su construccion y generalizar su uso.

IV.

Á LOS ARMADORES Ó NAVIEROS.

Pregunta 1.º. Cual es el comercio de Europa, y en viaje redondo el precio corriente de los fletes en bandera española, cual en bandera extranjera, bien se haya dirigido el buque á puerto

donde se pague derecho diferencial, bien á puerto donde no se pague.

2.º Qué relación guarde generalmente el número de tripulantes de nuestros buques con el de los buques extranjeros de igual porte, y aparejo en viajes análogos de Europa.

3.º Si encuentra con facilidad el número de hombres necesarios para cubrir las tripulaciones de sus buques, tanto por lo que respecta al personal marino como al de los fogoneros y maquinistas.

4.º Cuáles son los gastos que por fondeada pueden calcularse por razón de sueldo y rancho de las tripulaciones en los buques españoles, tanto de vela como de vapor, y cuáles son los que por idénticos conceptos pueden calcularse en los buques extranjeros.

5.º Qué facilidades podrían darse á su industria relativamente á las carenas y reparaciones de los buques, tanto en los cascos como en las máquinas, y así en el reino como en sus viajes al extranjero, expresando hasta qué punto cree que satisface las necesidades de la marina mercante el uso de sus careneros que la marina de guerra les facilita cuando ella no los tiene ocupados.

6.º Cuáles son las trabas que en su concepto impiden el desarrollo de la marina mercante española en el comercio de Europa, y cuáles las ventajas positivas, expresadas en números si posible fuera, que á la misma resultarían de su supresión.

7.º Influencia que en el desarrollo de la marina mercante española han ejercido: primero, la prohibición de introducir en nuestro país buques menores de 358 toneladas de 1,000 kilogramos (400 toneladas comunes); segundo, el tipo de los derechos arancelarios impuestos á los buques de mayor cabida; tercero, la prohibición de cargar en el extranjero, y cuarto, la prima concedida á los constructores navales españoles.

8.º En el caso de suprimirse el derecho diferencial de bandera, qué ventajas ó qué perjuicios podrían experimentar los navieros que se dedican á determinadas navegaciones; y si algunas de estas sufrirían perjuicios, qué medios podría emplear la Administración pública para evitarlos.

Y.

A LOS COMERCIANTES.

Pregunta 1.º Cuáles son los precios de los diversos fletes en bandera nacional para el transporte de los productos de Europa, tanto en buque de vela como de vapor, atendidos el porte de las embarcaciones, los puertos que frecuentan y el peso y volumen de las mercancías, y cuáles son los respectivos en los buques análogos extranjeros.

2.º Además de la carencia de los fletes, qué otros gastos contribuyen á elevar el transporte de las mercancías, y cuál es la importancia de dichos recargos, con distinción siempre de si el buque es de vela ó de vapor, si lleva bandera nacional ó bandera extranjera.

3.º Si cuenta la marina mercante española con los buques necesarios en número y capacidad, y si estos son apropiados para transportar los diversos productos de Europa con que el comercio nacional trafica.

4.º Qué mercancías conchidas en bandera nacional son más recargadas y cuál es la importancia de su comercio, expresada en toneladas métricas.

5.º Supuesta la supresión del derecho diferencial de bandera en el comercio de Europa y para los productos de esta parte del mundo, cuáles serían

los resultados para el comercio y consumo nacional.

Madrid 9 de Enero de 1866.—Por acuerdo de la Comisión, el Vocal Secretario, Lopo Gisbert.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Seccion 2.ª—Negociado 5.º

CIRCULAR.

Con motivo del nuevo Tratado postal que los Gobiernos de Suiza y de Francia celebraron en 24 de Marzo del año último, las Direcciones generales de Correos española y helvética han acordado hacer uso de la facultad que les concede el art. 14 del Tratado de 29 de Julio de 1855 á fin de aplicar á la correspondencia que ambas naciones se transmiten los beneficios que ofrece en el tránsito por el territorio del vecino Imperio el reciente Convenio franco-helvético.

Para alcanzar este objeto, han convenido en diferentes artículos adicionales al tratado de 29 de Julio, por medio de los que se mejoran notablemente los precios de franqueo de algunas clases de correspondencia, haciéndose por lo tanto más fáciles las rotaciones postales que existen entre los dos Estados.

En efecto, las disposiciones del art. 2.º permiten que el franqueo de la carta sencilla de cuatro adarmes con destino á Suiza, se efectúe en lo sucesivo mediante la cantidad de diez y nueve cuartos en lugar de los tres reales que hasta ahora se venían percibiendo, exigiéndose únicamente en igual tipo de peso la suma de tres reales sobre las cartas no franqueadas procedentes de aquella nacion.

Pero, si la indicada modificación proporciona al público español y suizo ventajas cuya importancia, por demasiado patente, es escusado encomiar, no son menores las facilidades que ambos Estados obtienen á consecuencia de las prescripciones del art. 5.º

La asimilacion de las muestras del comercio á los periódicos é impresos para el pago de los derechos de tránsito que sobre esta clase de correspondencia se satisfacen á la administración francesa, ha dejado expedito el camino para reducir de una manera considerable el franqueo de los paquetes que, conteniendo muestras, se transmiten recíprocamente España y Suiza.

El comercio, por lo tanto, así como la industria de las dos naciones, podrán en lo sucesivo disfrutar de una facilidad que sólo

había podido otorgarse hasta ahora en los Convenios vigentes con Portugal y Francia, pues si bien el celebrado más recientemente con Prusia ofrece alguna ventaja á los paquetes de muestras que excedan de cuatro adarmes, el precio de franqueo es bastante oneroso aun para el público.

Mas si justo y oportuno parece que á éste se concedan ventajas en proporción de los beneficios que se obtienen en las transacciones internacionales, la mejora debe ser otorgada de modo que, ni por ella se infrinjan las demás leyes del Estado, ni pasen á consecuencia de la misma lastimarse los intereses del erario público.

Así es que la trasmisión de las muestras se ha sujetado á determinados reglos, indispensables todas para que pueda utilizarse la rebaja de precio, y de absoluta y constante necesidad otras á fin de que su envío se efectúe, siquiese únicamente bajo el carácter de cartas no franqueadas.

Sentales estos precedentes, creo oportuno llamar la atención de V. sobre los requisitos que exige el referido art. 5.º, pareciéndome escusado hacerle observar que, si se permite la circulación de las muestras que reúnan la primera y tercera condicion, careciendo de algunas de las restantes, nunca ni en ningún caso deberá efectuarse el envío de aquellas cuyo reconocimiento no se pueda verificar, ó que, por representar algun valor y poder servir de otra cosa que de muestras, no deban ser consideradas como tales.

Las administraciones de cambio, como las que en definitiva se hallan más especialmente encargadas de la remision de correspondencia al exterior, en la que la dispuesto en el párrafo preo-frente tenga cumplido efecto, y no darán curso para el interior del Reino á ningún paquete de muestras del comercio que de reúna los requisitos indispensables para su admision y circulación en España, teniendo presentes, para casos de termino las las prescripciones que, en ocasiones distintas, les han sido comunicadas por este Centro Directivo.

A fin, por último, de que los distribuya V. entre las subalternas, cuidando de que sus disposiciones tengan exacto cumplimiento, son adjuntos ejemplares del documento en que se consignan los artículos adicionales al Tratado de 29 de Julio de 1855, así como de la nueva Tarifa que, desde el día 1.º de Febrero próximo habrá de regir para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y Suiza.

Si vase V. dar la conveniente publicidad á la mencionada Tarifa, y de haberlo efectuado, así co-

mo de quedar en su poder la presente orden y documentos que á misma acompañan, tendrá á bien comunicarme inmediatamente aviso.

Dios guarde á V. muchos años
Madrid 23 de Enero de 1866.—Sr. Administrador principal de Correos de...

La Direccion general de Correos de España, por una parte; y
El Departamento postal de la Confederacion helvética, por la otra:

Visto: El Convenio de Correos celebrado entre España y Suiza, con fecha 29 de Julio de 1853, y especialmente las disposiciones de sus artículos 12, 13 y 14; y deseando las Administraciones de Correos de los dos Estados facilitar aun más las comunicaciones postales entre sus respectivos países, aprovechando las ventajas que en el tránsito por territorio francés ofrece á la correspondencia que recíprocamente se transmiten el Convenio celebrado entre Suiza y Francia en 22 de Marzo de 1855, han querido asegurar este resultado usando de la facultad que les concede el artículo 14 del Tratado de 29 de Julio de 1853, conviniendo en los siguientes artículos adicionales:

Artículo 1.º

La Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de Francia los gastos que ocasiona el tránsito por territorio francés de las cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que en pliegos cerrados, se dirijan de España, á las Islas Baleares y Canarias ó á las posesiones españolas de la Costa setentrional de Africa con destino á Suiza.

Por su parte la Administración de Correos de Suiza pagará á la Administración de Correos de Francia los gastos que ocasiona el tránsito por territorio francés de las cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que, en pliegos cerrados, se dirijan de Suiza con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias ó á las posesiones españolas de la Costa setentrional de Africa.

Artículo 2.º

El porte que deberá percibirse en España, en las Islas Baleares y Canarias y en las posesiones españolas de la Costa setentrional de Africa por las cartas franqueadas con destino á Suiza, así como por las no franqueadas procedentes de Suiza, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franquuada diez y nueve cuartos por cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franquuada tres reales por cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

Recíprocamente, el porte que deberá percibirse en Suiza por las cartas franqueadas con destino á España, á las Islas Baleares y Canarias y á las posesiones españolas de la Costa setentrional de Africa, así como por las no franqueadas procedentes de España, de las Islas Baleares y Canarias ó de las posesiones españolas de la Costa setentrional de Africa, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franquuada sesenta céntimos de franco por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada ochenta céntimos de franco por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

ARTÍCULO 3.º

Todo paquete de muestras de comercio que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la Costa setentrional de Africa para Suiza, se franqueará hasta su destino á razon de diez maravedís por cada once adar nes ó fracción de doce adar nes.

Recíprocamente, todo paquete de muestras de comercio que se remita desde Suiza para España, Islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de la Costa setentrional de Africa, se franqueará hasta su destino á razon de ocho céntimos de franco por cada veinte gramos ó fracción de veinte gramos.

Las muestras de comercio sólo disfrutarán de la rebaja de puerto que se les concede por el presente artículo, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º No deberán tener valor alguno
- 2.º Serán franqueadas hasta su destino
- 3.º Se remitirán bajo fajas ó de manera que no dejen dada alguna acerca de su naturaleza.
- 4.º No contendrán otra cosa manuscrita que la dirección, el sello de la fabrica ó del comerciante, los números de órden, la indicacion del precio y las señas del remitente.
- 5.º Cada paquete de muestras de comercio no excederá del peso de diez onzas (trescientos gramos) ni su volumen será mayor de veinticinco centímetros en todas sus dimensiones.

Las muestras de comercio que no reúnan estas condiciones, pero si la primera y la tercera, serán consideradas como cartas no franqueadas y porteadas como éstas.

ARTÍCULO 4.º

Se derogan las disposiciones del Convenio de 29 de Julio de 1863 que sean contrarias á las de los presentes artículos adicionales

ARTÍCULO 5.º

Queda entendido que las disposiciones del precedente artículo primero han empezado á tener fuerza y vigor desde el día 1.º de Octubre del año actual, fecha en que dió principio la ejecución del Tratado franco-helvético de 22 de Marzo de 1865.

ARTÍCULO 6.º

La Direccion general de Correos de España y el Departamento postal de la Confederacion helvética convienen en que las demas prescripciones de los artículos adicionales al Tratado de 29 de Julio de 1863 serán puestas en ejecución desde el día 1.º de Febrero de 1866.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 26 de Diciembre de 1865 y en Berna á 12 de Enero de 1866.—El Director general de Correos de España, Antonio Manilla.—(L. S.)—El Jefe del departamento federal de postas de Suiza.—Naef, (L. S.)

(Se continuará.)

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer con la anticipacion debida la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1866 al 67, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros inscritos en el del corriente año, que tengan altas ó bajas, presenten sus relaciones respectivas, en la Secretaría de este municipio, dentro del improrogable término de 15 dias; advirtiéndoles que estas no tendrán efecto si no acompañan los titulos de pertenencia registrados en forma segun lo dispuesto en las circulares de 16 de Abril de 1861 y 19 del mencionado mes de 1864, pues de no verificarlo asi en el término prevenido les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la instruccion vigente de contribuciones. Cubillas de los Oteros 14 de Enero de 1866.—Lucas Santamarta.

Alcaldía constitucional de Albares.

Hago saber: que para rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año 1866 á 1867, presenten en la Secretaria en el término de 10 dias, las relaciones de altas y bajas, todos los vecinos y forasteros que posean bienes sujetos á esta contribucion dentro del municipio; advirtiéndoles, que no serán admitidas las que no cubran lo que previene la circular de la Direccion de contribuciones inserta en el periódico oficial de la provincia número 143 del corriente año, y quedarán sin alteracion sus productos liquidados. Albares y Enero 16 de 1866.—El Alcalde, Santiago Fernandez.

Alcaldía constitucional de La Robla.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento haga con la debida anticipacion la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año econó-

mico de 1866 á 1867, se hace saber á todos los vecinos y forasteros inscritos en el repartimiento del corriente año, que tengan que dar altas ó bajas, presenten sus respectivas relaciones conforme lo disponen las circulares de 16 de Abril de 1861 y 19 del propio mes de 1864, pues de no verificarlo así dentro del término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la instruccion de contribuciones vigente. La Robla 18 de Enero de 1866.—Juan Cubria.

Alcaldía constitucional de Cabrerros del Rio.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1866 al 1867, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros inscritos en el corriente año, que tengan altas ó bajas, presenten sus respectivas relaciones, advirtiéndoles, que estas no tendrán efecto, sino acompañan lo dispuesto en la circular de 16 de Abril de 1861 y 19 del propio mes de 1864; pues de no verificarlo así en el término de 15 dias despues de anunciado en el Boletín oficial de la provincia, les parará todo perjuicio. Cabrerros del Rio 19 de Enero de 1866.—El Alcalde, Sebastian Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Congosto.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer la rectificacion competente en el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de territorial correspondiente al año económico de 1866 á 67, se hace saber á todos los terratenientes en este municipio, presenten las relaciones de las que posean conforme á instruccion, en el tér-

mino de 15 dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Congosto y Enero 19 de 1866.—Melchor Gonzalez.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. José Maria Sanchez Bravo. Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: Que á virtud de autos ejecutivos que en este Juzgado pueden á instancia del Procurador D. Francisco Páramo y Leon, en nombre y con poder bastante de D. Juan Azcarate, vecino de esta ciudad, contra Manuel Diez y su mujer Cristina Velez, vecinas de Gorrara, sobre pago de 1.500 rs. vn., que le están adeudando, segun resulta de lo convenido en un juicio de conciliacion por los expresados Manuel y Cristina, se sacan á pública licitacion los bienes embargados á estos, que con su tasacion son los siguientes:

Das cargas de trigo mocho de tierra barrial, tasadas en 261 rs.

Otras dos cargas de centeno de buena calidad, tasadas en 180 reales.

Dos fanegas de garbanzos de buena calidad, en 156 rs.

Una arca pequeña de chopo en buen uso, en 50 rs.

Otra arca id. mayor, en 50rs.

Una mesa de chopo y corezo on 30 rs.

Un escañil nuevo, en 20 rs.

Nueve abejas, dos de ellas de cria de este año, en 250 rs.

Una novilla pelo castaño de cuatro años, tasada en 180 rs.

Una cerda de cria, en 80 rs.

Un prado, término de Gorrara y sitio que llaman Valdecarro, secano y de cabida de cuatro heminas, cercado de hierro vivo y muer-to, linda Oriente, tierra de Cayetano Lopez, vecino de Ruitoreo. Mediolla prado del Párroco D. Isidoro Alvarez Villarroel, Poniente prado de Manuel Velez de Fontanon y Norte camino del monte, tasado en 800 rs.

Una tierra barrial término de Valdemarilla y sitio que llaman abajo S. Miguel, secano y ca-bida de tres heminas y linda por saliente camino de Valderillo, Mediolla, tierra de Bartolomé Alvarez de la Flecha, Poniente otra de Bernardina Gonzalez de Valde-rilla y Norte otra de Manuel Gonzalez de Gorrara, tasada en 160 reales.

Las personas que deseen inter-sararse en la adquisicion de dichos bienes, pueden acudir bien en la sala de Audiencia de este Juzgado

ó bien en el pueblo de Garraye, donde simultáneamente se celebrarán los remates el día 24 de Febrero prójimo y hora de las doce de su mañana, entendiéndose que el remate que se verificó en este Juzgado, será únicamente de las fincas, y en el pueblo de Garraye de estas y de los bienes muebles y granos.

Hado en Leon á veinte y nueve de Enero de 1866.—José María Sanchez.—Por mandado de su señoría, Pedro de la Cruz Hidalgo.

D. Mateo María de las Heras, escribano del Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Yo sé, que en incidente de pobreza que se sustanció en este Juzgado á testimonio del escribano D. Miguel de las Heras, en mil ochocientos cincuenta y ocho y cincuenta y nueve, á instancia de Francisco Fernandez, vecino de Santos, de la Cepeda para seguir litigio en reclamación de una tercera parte de los bienes que constituyen la capellanía de San Pedro y S. Pablo (a) Mesa de doce de esta villa, recayó en primera instancia el auto definitivo que dice:

«En la villa de la Bañeza, Marzo veinte y ocho de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Licenciado D. Juan de S. Pedro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, después de haber examinado este expediente por ante mí escribano dijo:

Que resultando de él que Francisco Fernandez, vecino de Santos de la Cepeda, es enteramente pobre y se halla comprendido en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil vigente, debía de mandar y manda se le ayude y deienda como tal por los curiales y en el papel de su clase, sin perjuicio del reintegro en su día; y que para que lo pueda hacer constar se le provea por el actuario de los testimonios que solicitare. Pues por este que proveyo, así lo mandó y firma, de que doy fé.—Juan de S. Pedro.—Ante mí, Miguel de las Heras.»—Así resulta á la letra del expresado expediente á que me remito en su fé; y para que el inserto auto definitivo se publique en el Boletín oficial de la provincia, espido el presente que sigo y firmo en la Bañeza á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Mateo María de las Heras.

D. Roque Gonzalez Diez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Rodiezmo.

En este día y en juicio verbal de faltas celebrado en rebeldía de la sentencia siguiente: Sentencia.—En Rodiezmo á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y seis: El Sr. D. Roque Gonzalez Diez, Alcalde constitucional de

este Ayuntamiento, enterado de lo expuesto por la parte demandante en el anterior juicio; así como de lo censado por el Síndico Procurador; considerandome que los testigos que vieron el acontecimiento se hallan ausentes ignorándose su paradero:

Resultando, que de la causa instruida, es cierta la falta cometida por el José Galan, Zagal de la silla correo y delantero, quienes tambien se ignora su paradero, por ante mí el Secretario dijo: Que debía de condenar y condenaba á los expresados José Galan y delantero, cuya procedencia, nombre y apellido se ignora en su rebeldía en en los días de arresto y cinco duros de multa en mancomunidad, por la falta que cometieron en dos de Octubre del año último, en el pueblo de Buslongo, carretera Real, por haber dado un latigazo á Manuel Suarez, vecino de dicho pueblo, así como en las costas procedidas y que procedan, según lo dispuesto en el artículo cuatrocientos ochenta y cuatro, párrafo enarto. libro tercero del Código penal; que se remita original este juicio con la causa al Juzgado de primera instancia de este partido, previa notificación al demandante y Síndico Procurador; y en cuanto á los demandados se remita copia de esta sentencia al Sr. Gobernador de esta provincia para su anuncio en el Boletín oficial. Así lo proveyo mandó y firmó dicho Sr. Alcalde de que yo el Secretario certifico.—Roque Gonzalez Diez.—Pedro Gonzalez Rabanal, Secretario interino.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA SUPERIOR de Reparación de Templos y edificios Eclesiásticos de la Diócesis de Oviedo.

Esta Junta ha acordado sacar á remate el día 28 de Febrero próximo en esta capital y en la del Juzgado de 1.ª Instancia de Leon las obras de reparación de la Iglesia parroquial de Tapia de la Rivera en dicha provincia de Leon, cuyo presupuesto asciende á mil ochocientos sesenta y uno escudos con siete céntimos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate, cuyas condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta y en el Juzgado del expresado partido judicial. Oviedo 30 de Enero de 1866.—Francisco Garcia Suarez, Secretario.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Retratos de las facturas de créditos de la deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Setiembre último, para recoger con ellas de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Leon con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Fechas en que lo han verificado.	1.º de Setiembre de 1865.
Apoderados que las han recogido.	Don Manuel J. de Paz. El causante.
Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Don José Riesco. Matias Diez.
Su importe.	8.174,12 15.638
Número de salidas de las facturas.	62.249 412.136

Madrid 16 de Enero de 1866.—V. B.—Sancho.—El Secretario, Gregorio Zapatería.

Universidad literaria de Oviedo

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de segunda enseñanza.—Anuncio.—Estas vacantes en los Institutos provinciales de Bilbao y Vergara, las cátedras de Economía política y legislación mercantil, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, las cuales han de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. —Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de primero de Mayo de 1861. —Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la facultad de Derecho ó profesor mercantil.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: Deba ser libre el comercio exterior de granos.—Madrid 3 de Enero 1866.—El Director general, Manuel Silvea.—Es copia.—El Rector, Jacobo Gilleta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de S. Miguel de Montañón, casa de Manuel de Pablos, se vende ó arrienda un pollino de puerto, pelo negro de alzada siete cuartas menos dos dedos y medio; su edad tres años, en Marzo próximo.

COLEGIO ELEMENTAL SUPERIOR DE Señoritas, según los últimos adelantos de la Corte; bajo la dirección de Doña Antonia S. Francisco y Molinos.

Se enseña con toda perfección y esmero las labores propias de su sexo, tanto de utilidad como de lujo; toda clase de cosidos y bordados; en blanco, seda y terciopelo, litografía, enjabado felpitas, relieve y oro, buvas de mano, encaje, calados, cosec etc, y las asignaturas siguientes:

Doctrina cristiana, lectura, escritura, gramática, aritmética, historia sagrada, historia de España, geografía moral, religion, dibujo, música y francés.

Se admiten pupilas y se imponen señoras para el profesorado. Calle de las Barillas, núm. 7, casa que fué de correos.

Imp. y litografía de Jose G. Redondo, Platerías, 7.